General de Cooperación Territorial y Alta Inspección», Programa 423A «Becas y ayudas a estudiantes», Capítulo 4 «Transferencias corrientes», Artículo 48 «A familias e instituciones sin fines de lucro», Concepto 483 «Becas y ayudas al estudio», subconcepto 483.01 «Becas y ayudas de carácter general».

Artículo 2. *Financiación del suplemento de crédito.*

El suplemento de crédito que se concede en el artículo anterior se financiará con cargo al crédito 35.01.634A.500 «Fondo de contingencia de ejecución presupuestaria, artículo 15 de la Ley 18/2001», de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 28 de noviembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

21844 *REAL DECRETO 1495/2003, de 28 de noviembre, por el que se establece la separación de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en los partidos judiciales de Granollers, Mataró, Girona y Cartagena.*

El artículo 21.1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, según la redacción dada por la disposición adicional segunda de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, dispone lo siguiente: «El Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y con el informe previo de las comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de justicia, podrá establecer la separación entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en aquellos partidos judiciales en los que el número de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción así lo aconseje».

Los partidos judiciales de Granollers, Mataró, Girona y Cartagena tienen el número de órganos judiciales que aconsejan esta medida. Y por ello, el Consejo General del Poder Judicial ha efectuado la preceptiva propuesta de separación de Juzgados de Primera Instancia y de Juzgados de Instrucción en dichos partidos.

Con esta separación se pretende mejorar la Administración de Justicia en los partidos judiciales de Granollers, Mataró, Girona y Cartagena y conseguir mayor eficacia en la tramitación y resolución de asuntos. Hay que tener en cuenta, además, que la entrada en vigor, el 8 de enero de 2001, de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil ha supuesto un cambio importante en todos los Juzgados de Primera Instancia, al exigir al juez un nuevo papel en el proceso civil que en partidos judiciales como aquellos a los que esta disposición afecta puede más fácilmente desempeñarse con la separación de jurisdicciones.

Por otra parte, las profundas modificaciones introducidas en el proceso penal por la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre, complementaria de la Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, y por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, podrán ser atendidas más razonablemente por Juzgados de Instrucción —especializados solamente en el conocimiento de asuntos del orden jurisdiccional penal— en este tipo de partidos.

Otra consecuencia de la separación de juzgados es la especialización de algún Juzgado de Primera Instancia en derecho de familia. La propuesta de especialización, según lo establecido en el artículo 98 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el artículo 16.2 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, aprobado por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de la misma fecha, no puede realizarse sin efectuar, previamente, la separación entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción.

En consecuencia, una vez efectuada dicha separación, se procederá posteriormente a la especialización a medio plazo con el fin de atribuir a alguno de los juzgados el conocimiento en exclusiva de los asuntos relativos a familia y Registro Civil.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de noviembre de 2003,

D I S P O N G O :

Artículo 1. *Separación de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción.*

Se establece la separación de Juzgados de Primera Instancia y de Juzgados de Instrucción, con efectividad del día 31 de diciembre de 2003, para los juzgados de los partidos judiciales de Granollers, Mataró, Girona y Cartagena que se relacionan a continuación:

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción	Nueva denominación
Número 1 de Granollers.	De Primera Instancia número 1 de Granollers.
Número 2 de Granollers.	De Primera Instancia número 2 de Granollers.
Número 3 de Granollers.	De Primera Instancia número 3 de Granollers.
Número 4 de Granollers.	De Instrucción número 1 de Granollers.
Número 5 de Granollers.	De Primera Instancia número 5 de Granollers.
Número 6 de Granollers.	De Primera Instancia número 4 de Granollers.
Número 7 de Granollers.	De Instrucción número 2 de Granollers.
Número 8 de Granollers.	De Instrucción número 3 de Granollers.
Número 9 de Granollers.	De Instrucción número 4 de Granollers.

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción	Nueva denominación
Número 1 de Mataró.	De Primera Instancia número 1 de Mataró.
Número 2 de Mataró.	De Primera Instancia número 2 de Mataró.
Número 3 de Mataró.	De Instrucción número 1 de Mataró.
Número 4 de Mataró.	De Primera Instancia número 3 de Mataró.
Número 5 de Mataró.	De Primera Instancia número 4 de Mataró.
Número 6 de Mataró.	De Instrucción número 2 de Mataró.
Número 7 de Mataró.	De Instrucción número 3 de Mataró.
Número 8 de Mataró.	De Primera Instancia número 5 de Mataró.
Número 9 de Mataró.	De Instrucción número 4 de Mataró.
Número 1 de Girona.	De Primera Instancia número 1 de Girona.
Número 2 de Girona.	De Instrucción número 2 de Girona.
Número 3 de Girona.	De Instrucción número 3 de Girona.
Número 4 de Girona.	De Primera Instancia número 4 de Girona.
Número 5 de Girona.	De Primera Instancia número 5 de Girona.
Número 6 de Girona.	De Primera Instancia número 2 de Girona.
Número 7 de Girona.	De Instrucción número 4 de Girona.
Número 8 de Girona.	De Primera Instancia número 3 de Girona.
Número 9 de Girona.	De Instrucción número 1 de Girona.
Número 1 de Cartagena.	De Instrucción número 1 de Cartagena.
Número 2 de Cartagena.	De Primera Instancia número 1 de Cartagena.
Número 3 de Cartagena.	De Instrucción número 2 de Cartagena.
Número 4 de Cartagena.	De Primera Instancia número 2 de Cartagena.
Número 5 de Cartagena.	De Instrucción número 3 de Cartagena.
Número 6 de Cartagena.	De Primera Instancia número 3 de Cartagena.
Número 7 de Cartagena.	De Primera Instancia número 4 de Cartagena.
Número 8 de Cartagena.	De Primera Instancia número 5 de Cartagena.
Número 9 de Cartagena.	De Instrucción número 4 de Cartagena.

Artículo 2. *Plantillas orgánicas.*

La plantilla orgánica inicial de secretarios, oficiales, auxiliares y agentes de los nuevos órganos judiciales será la que tengan en el momento de la efectividad de la separación.

Disposición final primera. *Modificación de anexos.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, su anexo VI queda modificado en la forma en que se expresa en el anexo de este real decreto.

Disposición final segunda. *Habilitación de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas exija la ejecución de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 28 de noviembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JOSÉ MARÍA MICHAVILA NÚÑEZ

ANEXO

«ANEXO VI

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

Provincia	Partido judicial número	Primera Instancia	Instrucción	Primera Instancia e Instrucción
Cataluña:				
Barcelona	1	—	—	5
	2	—	—	5 servidos por magistrados.
	3	5	4	—
	4	5	4	—
	5	—	—	4
	6	—	—	6
	7	—	—	4
	8	—	—	2
	9	—	—	3
	10	6	4	—
	11	59	33	—
	12	—	—	4
	13	6	4	—
	14	—	—	6
	15	—	—	9 servidos por magistrados.
	16	—	—	7 servidos por magistrados.
	17	6	5	—
	18	—	—	6 servidos por magistrados.
	19	—	—	6 servidos por magistrados.
	20	—	—	4
	21	—	—	6 servidos por magistrados.
	22	—	—	4
	23	—	—	2
	24	—	—	5 servidos por magistrados.
	25	—	—	5 servidos por magistrados.
Total				234
Girona	1	—	—	7 servidos por magistrados.
	2	5	4	—
	3	—	—	4
	4	—	—	1
	5	—	—	3
	6	—	—	2
	7	—	—	5
	8	—	—	4
	9	—	—	1
Total				36

Provincia	Partido judicial número	Primera Instancia	Instrucción	Primera Instancia e Instrucción
Región de Murcia:				
Murcia	1	—	—	2
	2	5	4	—
	3	—	—	2
	4	—	—	4 servidos por magistrados.
	5	—	—	1
	6	11	7	—
	7	—	—	2
	8	—	—	4
	9	—	—	3
	10	—	—	1
	11	—	—	4
Total				50»

MINISTERIO DE HACIENDA

21845 *REAL DECRETO 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

La correcta gestión de los distintos tributos exige que la Administración tributaria disponga de una adecuada información, especialmente en lo referente a las transacciones económicas derivadas del desarrollo de actividades empresariales o profesionales. De ahí la importancia de que los empresarios y profesionales cumplan correctamente el deber de expedir factura por cada una de las operaciones que realicen sin que ello, por otra parte, deba perturbar el normal desarrollo de sus actividades.

Por esta razón, la disposición adicional séptima de la Ley 10/1985, de 26 de abril, de modificación parcial de la Ley General Tributaria, estableció para los empresarios y profesionales la obligación de expedir y entregar factura por las operaciones que realicen.

A partir del contenido de esta disposición, y en desarrollo de ésta, se aprobó el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, que ha regulado hasta la actualidad el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales.

Por otra parte, el artículo 35.2 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, establece para los sujetos pasivos la obligación de conservar los documentos que en cada caso se establezcan. De acuerdo con este precepto, la justificación documental de gastos, reducciones o minoraciones se realiza en numerosas ocasiones a través de la oportuna factura, la cual, por consiguiente, ha de ser conservada durante el plazo de prescripción tributaria, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en este tenor por la normativa mercantil.

En lo concerniente al Impuesto sobre el Valor Añadido, al Impuesto General Indirecto Canario y al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, la expedición de la factura tiene un significado especialmente trascendente, ya que en estos tributos la factura va a permitir el correcto funcionamiento de su técnica impositiva, pues a través de ella va a efectuarse su repercusión, a la vez que la posesión de una factura que cumpla los requisitos que se establecen en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación va a permitir, en su caso, que el destinatario de la operación practique la deducción de las cuotas soportadas.

Estas circunstancias quedan recogidas en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en particular, entre otros, en el apartado uno del artículo 164 y en el artículo 165, a los que se ha dado nueva redacción por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Este Reglamento los desarrolla en aplicación de la habilitación que se contiene en aquéllos. Por su parte, los apartados 1.b) y 4 del artículo 59 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, según redacción dada por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, contienen en relación con el Impuesto General Indirecto Canario una remisión a la normativa estatal en materia de facturación. Lo mismo cabe decir del artículo 21.1.c) de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, por la que se crea el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

En todo caso, ha de señalarse que la exigencia de la factura como justificante para el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por los empresarios o profesionales, tal y como dispone el artículo 97 de la Ley del Impuesto, lejos de configurarse como un medio de prueba tasada, ha de caracterizarse como un requisito de deducibilidad establecido por la normativa comunitaria, y, en consecuencia, por la ley, en virtud del cual las cuotas se deducen por los empresarios o profesionales en la medida en que dichas cuotas han sido soportadas, sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos de deducibilidad establecidos por la ley, lo que se acredita con este documento.

En materia de facturación, la normativa comunitaria en esta materia había sido muy parca hasta fecha reciente, pues se limitaba a señalar unos requisitos mínimos que los Estados miembros de la Comunidad Europea habían de exigir a toda factura. Con la aprobación de la Directiva 2001/115/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, se han regulado en el ámbito comunitario una serie de cuestiones relativas a la facturación, y se ha simplificado y armonizado la expedición de facturas en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La citada directiva señala los supuestos en los que la expedición de factura es obligatoria para los empresarios o profesionales y otros sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, a la vez que permite a los Estados miembros establecer la obligación de expedir factura en otros supuestos, y autoriza en estos casos a que se simplifique el contenido de los documentos que se expidan. Igualmente, establece la obligación para los Estados miembros de admitir la expedición de las facturas por parte de los destinatarios de las operaciones o por terceros.

Asimismo, la directiva establece las menciones que son obligatorias en toda factura, armonizando los requisitos que hasta el presente exigían los Estados miembros a las facturas expedidas por las operaciones que hubieran de considerarse efectuadas en su territorio. Estas menciones han de constar en las facturas cuya expedición es obligatoria conforme a la directiva, si bien los Estados miembros pueden autorizar para determinados supuestos la expedición de facturas en las que dichos requisitos se simplifiquen, aunque hay ciertas menciones de obligada consignación.